



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2021-00169-00, donde funge como ejecutante el LAMITECH S.A.S., quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, MANUEL CABRALES SOLANO, en contra del señor FABBER PACHECO MANJARRES, donde el abogado en mención presentó memorial el día 27 de abril de 2022, a las 03:57 p.m., desde su correo electrónico personal, cabralesabog@hotmail.com, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, por haberse cumplido todos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, 22 de junio de 2022.-


 PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. –
 Veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022). -**

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2021-00169-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. **Ejecutante:** LAMITECH S.A.S. **Ejecutada:** FABBER PACHECO MANJARRES.

En atención al informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular, donde funge como ejecutante la sociedad LAMITECH S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor FABBER PACHECO MANJARRES, donde el abogado en mención presentó memorial el día 27 de abril de 2022, a las 03:57 p.m., desde su correo electrónico personal, cabralesabog@hotmail.com, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, por haberse cumplido todos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una **“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”**, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TÍTULO (no hay ejecución sin título); es así, como una vez revisado el expediente, se hace visible título valor letra de cambio, contentivo de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, donde la parte demandada se sirvió pagar a orden de la sociedad LAMITECH S.A.S., determinada suma de dinero; y teniendo en cuenta que el documento de recaudo se encuentra vencido, permite concluir cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Para decidir lo correspondiente, es menester señalar que, mediante auto del 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante LAMITECH S.A.S. y en contra del demandado FABBER PACHECO



MANJARRES, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.852.133), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 80820289, más intereses moratorios sobre el valor de la cuotas causadas a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible, el 9 de febrero de 2021, hasta la cancelación de las mismas.

Igualmente, en dicha providencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I N°060-212870, de propiedad del demandado FABBER PACHECO MANJARRES identificado con C.C N°1.049.929.181.

Posteriormente, el 27 de abril de 2022, a las 03:57 p.m., se recibió memorial de la parte ejecutante, donde allega certificado de la empresa AM MENSAJES S.A.S., donde se demuestra la entrega del mensaje de datos, junto con los documentos adjuntos, en la bandeja de entrada del correo electrónico de la persona a notificar, esto es; fpachma@gmail.com, dejando como constancia que el correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, el día 31 de marzo de 22 a las 09:52 horas, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ese entonces, hoy Ley 2213 de 2022.

De lo anterior que, una vez estudiada la solicitud y los anexos adjuntos a esta, se observa este despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por vía del proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, pues se notificó al correo electrónico autorizado para tal fin el día 31 de marzo de 22 a las 09:52 horas, fpachma@gmail.com, y tal como viene acreditado en el expediente. La parte ejecutada dentro de la oportunidad para presentar excepciones no lo hizo, por ello es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P, pues resulta indiscutible que la parte ejecutante demostró la existencia del título ejecutivo que viene indicado arriba.

De igual manera se tiene que el día 14 de septiembre de 2021, se allega constancia de la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I N°060-212870, de propiedad del demandado FABBER PACHECO MANJARRES identificado con C.C N°1.049.929.181, tal y como se observa en el documento formulario de calificación constancia de inscripción anexo y expedido el día 27 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada en debida forma, esto es, con la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el parágrafo 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ese entonces, hoy Ley 2213 de 2022, sin que haya acatado orden de pago o esgrimido defensa alguna dentro de la oportunidad legal. De todo ello que, la solicitud de seguir adelante con la ejecución es procedente, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del libro en comento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, a cargo del señor FABBER PACHECO MANJARRES, a favor de la sociedad LAMITECH S.A.S.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual equivale a UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.085.213,00).

CUARTO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO

Juez

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976c77da99f8a91b5caa5078d7c3cf44a43dbe0ada7b32fd2119174fcd2e2b4e**

Documento generado en 22/06/2022 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>